

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 63

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **WENDY DEL CARMEN CABEZA RIVERA** en contra del **DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA**, vinculándose al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DE CÚCUTA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien promueve la acción que el 9 de octubre de 2025 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le otorgó el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ubicada en la carrera 11 con calle 8-34, barrio San José, corregimiento de Campeche, jurisdicción de Baranoa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Además indica que en dicha providencia se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Cúcuta la instalación del dispositivo o brazalete electrónico como mecanismo de acompañamiento y control de la medida de prisión domiciliaria. No obstante, aduce que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, informó que, una vez consultado el sistema operativo SISIPEC WEB – Consulta Ejecutiva de Internos, se evidenció que la señora Wendy del Carmen Cabeza Rivera figura actualmente en estado de baja, por libertad por autoridad desde el 24 de diciembre de 2025, correspondiente a libertad condicional otorgada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Indicó que, a partir de dicha fecha, la referida persona recuperó la totalidad de los derechos fundamentales que se encontraban limitados o restringidos, cesando cualquier vínculo de sujeción con el INPEC. En razón de lo anterior, solicitó que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto Interlocutorio No. 2276 del 19 de diciembre de 2025, resolvió otorgar a la señora Wendy del Carmen Cabeza Rivera el beneficio de la libertad condicional, con sujeción a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 185.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante Auto No. 2276, otorgó a la señora Wendy del Carmen Cabeza Rivera el beneficio de la libertad condicional, con sujeción a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, y ordenó la expedición de la correspondiente boleta de libertad a su favor. Así mismo, precisó que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna solicitud ante ese despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no materializar el traslado a su lugar de domicilio, conforme a lo ordenado

en el Auto No. 2210 del 9 de octubre de 2025, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que la accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que se hiciera efectivo el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, otorgado mediante Auto No. 2210 del 9 de octubre de 2025, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

No obstante lo anterior, del análisis del acervo probatorio recaudado se constata que, durante el trámite de la presente acción de tutela, el 19 de diciembre de 2025 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concedió a la accionante el beneficio de la libertad condicional, con sujeción a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, expidiéndose la Boleta de Libertad No. 185, la cual fue debidamente materializada. Esta circunstancia se corroboró con la respuesta emitida por el Centro Penitenciario y Carcelario INPEC de Cúcuta, entidad que informó que la señora Wendy del Carmen Cabeza Rivera figura en estado de baja, por habersele otorgado el referido beneficio.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que lo pretendido por la accionante fue resuelto de manera sobreviniente y en un alcance superior al inicialmente solicitado, en la medida en que accedió a un beneficio más amplio que subsumió el de la prisión domiciliaria, el cual resulta de mayor restricción. En efecto, a la fecha la accionante se encuentra sin vínculo de sujeción con el Centro Penitenciario y

Carcelario INPEC, razón por la cual resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...”
(Sentencia T-201 de 2004).

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas.”

Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

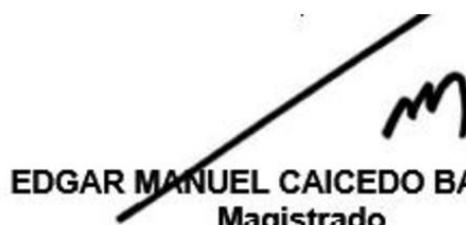
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado